



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00060-00
ACCIONANTE: MARINA LÓPEZ DE ORTÍZ
DEMANDADA: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 289

Admite demanda de tutela-
Decreta medida provisional oficiosa

La señora MARINA LÓPEZ DE ORTÍZ con C.C. nro. 25.306.083, presenta TUTELA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, tendiente a que le sean amparados los derechos fundamentales a la VIDA y a la SALUD, los cuales considera vulnerados por la falta de entrega de los medicamentos e insumos necesarios para el mantenimiento de su salud, según lo ordenado por el médico tratante.

Refiere la accionante que es pensionada del Ministerio de Defensa, cuenta con 90 años de edad, que *ha tenido varios quebrantos de salud, lo que me la ha motivado a asistir a consultas médicas constantes en distintas especializaciones, en donde se ha ordenado el consumo de diferentes medicamentos, de los cuales varios de ellos, no han sido suministrados por el área de sanidad de la Policía Nacional sede Cauca, razón por la cual ha debido adquirirlos con recursos propios, situación que se torna insostenible debido al valor de estos medicamentos y al poco ingreso que como pensionada devenga.*

Su diagnóstico actual es: *PACIENTE DE 90 AÑOS CON HTA CONTROLADA, SECUELA RANKIN 0 DE ACV ISQUÉMICO POR LO QUE SE REQUIERE PREVENCIÓN SECUNDARIA CON ASA, SE REPLAZA POR CARDIOASPIRINA 81 MG OD, SE SOLICITA ELECTROLITOS POR USO DE TIAZIDA, SE FORMULA ANTIMUSCARINICO, SE SOLICITA PERFIL TIROIDEO, SE CITA A CONTROL PRIORITARIO POR MEDICINA INTERNA EN 15 DIAS CON RESULTADOS. SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES.*

La mora en la entrega oportuna de los medicamentos de la forma indicada en la prescripción médica pone en riesgo la salud y la vida de la accionante. A pesar que la señora MARINA LÓPEZ DE ORTÍZ no solicitó de forma expresa una medida provisional, el Despacho la decretará oficiosamente, en atención a que se trata de una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección del estado y la falta de entrega oportuna de los medicamentos, según la orden médica, pone en riesgo su salud y su vida.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la medida cautelar, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00060-00
ACCIONANTE: MARINA LÓPEZ DE ORTÍZ
DEMANDADA: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesaren cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Con relación a la medida provisional, la Corte Constitucional señaló que estas proceden cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Igualmente, a través de auto A 207 de 2012, la Corte Constitucional señaló que la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. En esa oportunidad, dijo la Corte, que la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

En consecuencia, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente, decisión que es discrecional, razonada, soportada y proporcionada a la situación planteada.

En razón de lo anterior, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *"únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"*.

Respecto de la medida provisional oficiosa el Despacho advierte, que ésta se dirige principalmente a evitar que se agraven las patologías de la señora MARINA LÓPEZ DE ORTÍZ, porque no se ha garantizado el suministro oportuno y continuo de los medicamentos.

Ahora bien, para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, esta Jueza advierte la procedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar, tomando en consideración a su vez la protección de los derechos fundamentales perseguidos por la parte demandante y que dio lugar a la interposición de la solicitud de amparo.

Conforme lo anterior y según lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que al no garantizar el tratamiento y suministro de medicamentos del accionante, puede agravarse su estado de salud, poniendo en riesgo su vida.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00060-00
ACCIONANTE: MARINA LÓPEZ DE ORTÍZ
DEMANDADA: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

La anterior situación descrita habilita al Juez Constitucional, ordenar a las accionadas adoptar medidas y/o mecanismos diferentes tendientes a evitar los retardos en la prestación del servicio médico especializado, laboratorios, medicamentos, ayudas diagnósticas, tratamientos, procedimientos quirúrgicos, es decir un tratamiento integral - todo en salvaguarda de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna y a la salud.

Por estar ajustada a Derecho se admitirá la solicitud de tutela y se decretará la medida provisional de oficio, ordenando a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que de manera inmediata proceda a entregar a la accionante los medicamentos EUTIROX 50 mg, EXFORGE 160/5 112.5 mg., BETALOX 25 mg, CARDIOASPIRINA 81 mg, ATORVASTATINA de 20 mg, según la prescripción médica.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la solicitud de tutela presentada por la señora MARINA LÓPEZ DE ORTÍZ con C.C. nro. 25.306.083, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- Decretar la medida provisional, en protección inmediata de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora MARINA LÓPEZ DE ORTÍZ.

En consecuencia, se ordena a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que de manera inmediata proceda a entregar a la accionante los medicamentos EUTIROX 50 mg, EXFORGE 160/5 112.5 mg., BETALOX 25 mg, CARDIOASPIRINA 81 mg, ATORVASTATINA de 20 mg, según la prescripción médica.

TERCERO: Notificar la admisión de la tutela a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a través de sus representantes legales. decau.notificacion@policia.gov.co; decau.upres-aju@policia.gov.co; decau.upres@policia.gov.co; decau.asjur@policia.gov.co; ditah.tutelas@policia.gov.co; ditah.tutelas@policia.gov.co; decau.upres-aju@policia.gov.co;

Hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

CUARTO: Requerir al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, para que informen sobre los hechos de la demanda, para lo cual se le concede un término de DOS (2) DÍAS. De la misma forma aportará la historia clínica de la paciente accionante.

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591. glorijaortiz@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18, Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-3333-008-2022-00062-00
Accionante: OSCAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS y GERMAN ANTONIO OSORIO GARCES
Accionado: EPCAMS POPAYÁN, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD S.A.,
Acción: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 297

Admite acción de Tutela

Los señores OSCAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS, identificado con cédula nro. 13.497.429 y T.D. nro. 17182, y GERMAN ANTONIO OSORIO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía nro. 2.473.271 y T.D. nro. 15302, reclusos en el patio nro. 4 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, presentan acción de tutela en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán- Epcams Popayán, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, la Fiduciaria Central S.A., la Unión Temporal ERON Salud S.A., a fin de que les sean amparados sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, vida digna, que consideran vulnerados por las entidades accionadas, al omitirse la prestación de los servicios médicos que requieren, pues afirman que aproximadamente tres meses atrás fueron atendidos a través de video consulta por especialista en medicina interna, especialista que ordenó exámenes, medicamentos y valoraciones con otras especialidades, sin embargo, hasta la fecha no han sido aquellas materializadas, continuando con sus dolencias.

Los accionantes presentaron la acción de tutela igualmente en contra de la Superintendencia de Salud, el Ministerio de la Protección Social, la secretaría de Salud del departamento del Cauca y del municipio de Popayán, sin embargo, dichas entidades no serán vinculadas a la presente acción constitucional, teniendo en cuenta, que la prestación de los servicios médicos a la población reclusa del país se encuentra a cargo del INPEC, la USPEC, la Fiduciaria Central S.A. y la Unión Temporal Eron Salud S.A., entidades frente a las cuales se ordenará la admisión de la acción constitucional.

Así las cosas, dado que la presente demanda está formalmente ajustada a derecho, se admitirá y para su trámite se DISPONE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por los señores OSCAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS, identificado con cédula nro. 13.497.429 y T.D. nro. 17182, y GERMAN ANTONIO OSORIO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía nro. 2.473.271 y T.D. nro. 15302, reclusos en el patio nro. 4 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán- Epcams Popayán, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, la Fiduciaria Central S.A., la Unión Temporal ERON Salud S.A., por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la admisión de la acción de tutela a los representantes legales del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán- Epcams Popayán, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, la Fiduciaria Central S.A., la Unión Temporal ERON Salud S.A., hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: REQUIÉRASE a los representantes legales del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán- Epcams Popayán, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, la Fiduciaria Central S.A., la Unión Temporal ERON Salud S.A.,

Expediente 19-001-3333-008-2022-00062-00
Accionante: OSCAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS y GERMAN ANTONIO OSORIO GARCES
Accionado EPCAMS POPAYÁN Y OTROS
Acción: TUTELA

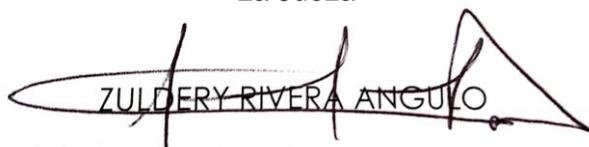
para que informen sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela, para lo cual se les concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO: De la presente decisión comuníquese a los accionantes a través de la dirección del Establecimiento Penitenciario de Popayán, teniendo en cuenta el estado de emergencia social que se presenta, entregándose para tal efecto copia de la presente providencia a los actores. Deberá acreditarse tal notificación a este despacho.

A las entidades accionadas a los siguientes correos electrónicos:
direccion.epcpopayan@inpec.gov.co; tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co;
[jurídica.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpopayan@inpec.gov.co); notjudicialppl@fiduprevisora.com;
pqr@fiducentral.com; buzonjudicial@uspec.gov.co; camilo.saza@fondoppl.com;
dirmedraj@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO